Expediente: 25/2019

Objeto: Revisión de oficio de la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre constitución de

coto privado de caza.

Dictamen: 29/2019, de 3 de julio

DICTAMEN

En Pamplona, a 3 de julio de 2019,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1^a. Solicitud de dictamen y tramitación de la consulta

El día 30 de abril de 2019 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo en relación con el expediente de revisión de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se autoriza a... la constitución del coto de caza privado... natural.

A la solicitud del dictamen se le acompaña el expediente administrativo tramitado del que se derivan los siguientes hechos y circunstancias relevantes:

Primero: Por Resolución 1936/2007, de 2 de octubre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, se autoriza a... la constitución del coto de caza privado no intensivo... natural hasta el fin de la temporada 2016/2017.

Segundo: Con fecha 3 de abril de 2017,... (en lo sucesivo, la promotora), formula solicitud para la constitución de un nuevo coto de caza no intensivo en cuanto finalice la vigencia del coto constituido mediante Resolución 1936/2007, de 2 de octubre, de Director General de Medio Ambiente y Agua.

Simultáneamente, y en la misma solicitud, se insta la renovación de otro coto, el... intensivo, del cual también es titular la promotora y que también fue constituido en el año 2007.

Tercero: Con fecha 30 de mayo de 2017, el Servicio de Medio Natural informa a la promotora de la existencia de diversas deficiencias documentales en su solicitud en lo relativo al coto... natural (no intensivo), entre ellas la no constancia de la firma de los propietarios de los terrenos incluidos, y se le concede un plazo de quince días para subsanar tales defectos, con la advertencia de que, si el requerimiento no es atendido en tiempo y forma, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Cuarto: Con fecha 6 de junio de 2017, don..., en nombre y representación de la promotora, presenta escrito, alegando que, según lo acordado en la estipulación 3ª del contrato, la duración inicial (diez años) del contrato podrá prorrogarse por periodos de tiempo iguales si no media denuncia de cualquiera de las partes fehacientemente comunicada a la otra con una antelación mínima de un año anterior a la fecha de expiración del tiempo pactado, por lo que, habida cuenta que sólo dos han manifestado su voluntad de no prorrogar el contrato existente sobre los terrenos de su propiedad, el contrato resulta perfectamente válido respecto de los demás propietarios, no siendo necesaria la firma de los mismos.

Quinto: Con fecha 8 de agosto de 2017, el servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación emite informe, según el cual en el caso de los cotos no intensivos, al finalizar el periodo de vigencia, la normativa sectorial (el

artículo 19 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y pesca de Navarra) no contempla la posibilidad de renovación (como sí permite en los intensivos), sino que debe comenzar de nuevo el procedimiento de constitución del coto. Siendo por ello preceptivo que el promotor aporte de nuevo toda la documentación prevista por la legislación sectorial (cartografía, autorización de los propietarios de los terrenos...), sin que quepa ampararse en la documentación presentada en la constitución de anteriores cotos.

Sexto: Con fecha 31 de agosto de 2017, la promotora presenta varias instancias, aportando documentación dirigida específicamente a cumplir con el requerimiento de subsanación de los defectos formales observados.

Séptimo: Por Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, notificada el 29 del mismo mes, se autoriza a... la constitución del coto de caza privado... natural por un periodo de diez años, e integrado por diversas parcelas del término municipal de Leoz con una superficie total de 2.135 hectáreas. En dicha resolución, siguiendo las recomendaciones efectuadas por el Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el informe emitido el 18 de septiembre de 2017, se concede a la promotora el plazo de un año para que aporte documentación que acredite el consentimiento a que sus parcelas se incluyan en el coto, suscrita por los propietarios de 55 parcelas recogidas en el Anexo I. Asimismo, se informa al representante de la promotora de que, transcurrido el plazo señalado sin aportar la totalidad de la documentación requerida, se ejercerá la facultades de revisión establecidas en los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo: Con fecha 21 de agosto de 2018, don..., presenta, en nombre y representación de la promotora, junto al escrito de alegaciones, una profusa documentación en respuesta al requerimiento formulado en la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del territorio.

Noveno: Con fecha 6 de noviembre de 2018, el Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio emite informe, según el cual,

una vez analizada la documentación presentada, se determina que no se ha cumplido con el requerimiento de autorización expresa de los propietarios de los terrenos integrantes del coto, puesto que de las 55 parcelas identificadas en la Resolución 513E/2017, tan solo consta la autorización expresa de los propietarios de 11 parcelas, y respecto de las restantes 44 parcelas la promotora no aporta autorización alguna. Lo cual le lleva a proponer la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución 513E/2017, de 26 de setiembre, a fin de excluir del coto las 44 parcelas anteriormente señaladas, redefiniendo la superficie y los límites del coto, pero sin que la decisión administrativa de constituir el coto quede afectada, pues la superficie resultante, aun excluyendo las 44 parcelas anteriormente mencionadas, sigue superando la superficie mínima de 2.000 hectáreas que, con carácter general, exige el artículo 18.1 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra para la constitución de cualquier coto.

Décimo: Con fecha 28 de diciembre de 2018, el Servicio de Medio Natural, a petición del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Agua, emite informe técnico detallando la delimitación cartográfica del coto... resultante, una vez excluidas del coto las 44 parcelas a las que hace referencia el informe jurídico de fecha 6 de noviembre de 2018. En dicho informe se indica que la exclusión de tales parcelas conlleva la creación de varios terrenos aislados (22 parcelas) que no podrían tampoco integrarse en el coto, dada la exigencia de continuidad de los terrenos cinegéticos prevista en la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra (artículo 15.1), y de la presencia de caminos o viales no aptos para la actividad cinegética, de forma que, excluyendo todos estos conceptos, la superficie redondeada del coto resultante quedaría en 2.015 hectáreas.

Décimo primero: Mediante Resolución 122E/2019, de 8 de febrero, de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se inicia el procedimiento para la revisión de oficio de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, únicamente en la parte que define la superficie del coto para que en lugar de 2.135 hectáreas pase a ser de 2.015,07 hectáreas, y se proceda a una nueva delimitación cartográfica y composición del coto, excluyendo las

66 parcelas indicadas en el mismo, que pasarían a ser zonas libres, debiendo ser señalizadas con tablillas de primer orden.

Décimo segundo: Con fecha 28 de febrero de 2019, la promotora formula alegaciones frente a la Resolución 122E/2019, de 8 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, exponiendo que hay parcelas que, si bien aparecen como "desconocido", es improbable que sean reclamadas y justificadas como propias por algún particular, por cuanto ya eran desconocidas antes de la concentración parcelaria de Leoz en 2007, por tanto han pasado a ser de control del municipio. Teniendo en cuenta este dato y que se sigue en proceso de búsqueda de firmas y propietarios, se añade que el coto solo perdería las 39 parcelas de las que no se conoce propietario ni son "desconocidas", con lo que se excluirían 9,1 hectáreas y la superficie del coto quedaría en 2.126 hectáreas. Se aporta documentación diversa al respecto.

Décimo tercero: Con fecha 19 de marzo de 2019 se notifica a la promotora un oficio del instructor, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles. El trámite de audiencia concluyó el 2 de abril de 2019 sin que se hubiesen formulado nuevas alegaciones por parte de la promotora.

Décimo cuarto: Mediante Orden Foral 67E/2019, de 12 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, se solicita, a través de la Presidenta del Gobierno de Navarra, dictamen al Consejo de Navarra en relación con el expediente de revisión de oficio de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre.

Décimo quinto: Ante la ausencia de propuesta de resolución del procedimiento debidamente motivada, el Consejo de Navarra, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2019, insta a la Dirección General de Medio Ambiente y Agua a presentar dicha propuesta.

Décimo sexto: Con fecha 14 de mayo de 2019 se recibe en el Consejo de Navarra escrito de la Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el que se propone estimar la revisión de oficio de la parte dispositiva, apartados 1,2 y 1,3 de la Resolución

513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se constituye el coto de caza privado..., en los cuales se define la superficie, composición y delimitación cartográfica del coto. Y ello por considerar que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 29 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, según el cual la promoción de cotos de caza privados sobre terrenos de titularidad ajena requiere la autorización de sus propietarios; y en relación con el artículo 19.2 de su Reglamento de desarrollo (Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio), según el cual "cuando la propiedad pertenezca a varios propietarios, la solicitud de constitución vendrá firmada por todos ellos".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1^a. Carácter preceptivo del dictamen.

La presente consulta formulada por Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, somete a dictamen de este Consejo de Navarra la solicitud de revisión de oficio de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se autoriza a... la constitución del coto de caza privado... natural. La petición de dictamen se basa en el artículo 15.2, en relación con el 14.1, ambos de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN).

El artículo 14.1 de la LFCN, en su apartado j), establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en "cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo" (artículo 14.1.j) y, por su parte, el artículo 15.1 LFCN dispone que "corresponde a la Presidencia de la Comunidad Foral y a la Presidencia del Parlamento de Navarra formular la solicitud de dictamen del Consejo de Navarra".

Uno de los supuestos en que el dictamen del Consejo tiene carácter preceptivo es en los procedimientos de revisión de oficio de la nulidad de los

actos administrativos, pues, según el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) (apartado 1), "las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

En el presente asunto, el dictamen del Consejo de Navarra resulta preceptivo, por tratarse de revisión de oficio por nulidad de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se autoriza a... la constitución del coto de caza privado... natural.

II.2^a. El marco jurídico de aplicación

Como venimos reiterando, la presente consulta versa sobre la revisión de oficio solicitada por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se autoriza a... la constitución del coto de caza privado... natural.

El artículo 29 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, establece que los "particulares podrán promover cotos privados sobre terrenos de su propiedad o terrenos cuyos titulares así lo autoricen, que serán declarados como tales por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda". Se añade en el artículo 30 que "para el ejercicio de la caza en los cotos privados será requisito indispensable la previa aprobación del Plan de Ordenación Cinegética en el que conste la propuesta de aprovechamiento".

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, aprobado por Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, dispone que para la declaración del coto "los propietarios particulares presentarán una

solicitud de constitución de coto privado que incluya los límites propuestos, cartografía del acotado propuesto a escala 1:25.000 o 1:50.000, justificación catastral de los terrenos incluidos y de la propiedad de los mismos y, en su caso, cuando la propiedad pertenezca a varios propietarios, la solicitud de constitución vendrá firmada por todos ellos e incluirá un documento en el que los propietarios nombren a un representante a efectos de notificaciones".

II.3^a. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

Aun cuando el artículo 106 de la LPACAP no formaliza el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, establece algunas previsiones de obligado cumplimiento. El procedimiento de revisión puede iniciarse de oficio o por solicitud del interesado, siendo en cualquier caso preceptivo el dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere. En consecuencia, para declarar la revisión de oficio es necesario el dictamen favorable de este Consejo de Navarra.

Así mismo, el apartado 5 del artículo 106 de la LPACAP establece que cuando, como sucede en este supuesto, el procedimiento se haya iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses sin dictarse la resolución producirá la caducidad del mismo.

Por su parte, el artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, dispone que a la petición de consulta se acompañará la propuesta de resolución que constituya el objeto de la consulta.

En el presente caso, el procedimiento para la revisión de oficio de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se inició de oficio mediante Resolución 122E/2019, de 8 de febrero, de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El acuerdo de inicio del expediente de revisión se notificó a los interesados, dándoles la oportunidad de formular alegaciones y proponer medios de prueba en defensa de sus derechos e

intereses legítimos, posibilidad que fue ejercitada por el representante de la promotora. Ello no obstante, tales alegaciones fueron rechazadas, de forma motivada, por la propuesta de resolución aprobada por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local el día 7 de mayo de 2019, que ha sido remitida a este Consejo de Navarra para la emisión de nuestro dictamen y que igualmente ha sido notificada al interesado.

Por lo tanto, en el presente caso, el procedimiento de revisión de oficio se ha tramitado correctamente cumpliendo las exigencias establecidas por el artículo 106 de la LPACAP, sin que se haya acordado la suspensión del plazo para resolver, y respetando los derechos de los interesados en el procedimiento.

II. 4^a. Procedencia de la revisión de oficio

La propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio remitida por la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio fundamenta la nulidad de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se autoriza a... la constitución del coto de caza privado... natural, en la causa prevista por el artículo 47.1.f) de la LPACAP que atribuye el vicio de nulidad radical a "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezcan de los requisitos esenciales para su adquisición".

Este Consejo de Navarra, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, viene manteniendo (últimamente, Dictamen 39/2018):

"...que para la concurrencia de esta concreta causa de nulidad no basta con la infracción del ordenamiento jurídico, sino que, además, es precisa la carencia de requisitos esenciales para que el administrado adquiera facultades o derechos. Como ya hemos declarado en dictámenes anteriores (entre otros, Dictamen 6/2006 y Dictamen 23/2008) «para la consideración de qué elementos han de ser calificados de esenciales o no, ha de partirse de la distinción entre requisitos necesarios y requisitos esenciales, ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de esenciales. El carácter esencial es un concepto jurídico indeterminado, pero determinable teniendo en cuenta las circunstancias de cada supuesto, referido a las condiciones

relevantes e inexcusables, cuya falta impide la generación de la facultad o derecho; se refiere a una infracción cualificada, cuando el acto se funda en hechos o requisitos inexistentes o inadecuados para la adquisición de las facultades o derechos, es decir, cuando faltan los requisitos determinantes o sustanciales para el nacimiento mismo de la situación o derecho. Así pues, la falta de los requisitos esenciales sólo puede apreciarse en los casos extremos de ausencia de un presupuesto inherente a la estructura misma del acto sin el cual éste carecería absolutamente de base»".

En el expediente analizado, es evidente que la obtención de la autorización de los propietarios particulares integrantes del coto privado... es un requisito esencial e imprescindible para la constitución del coto privado; un requisito que no parece haberse cumplido respecto de la totalidad de los terrenos sobre los que se ha constituido el coto privado... natural, pues es un hecho admitido por los promotores del coto privado que no se ha podido recabar la autorización de todos los propietarios de los terrenos incluidos en el coto privado.

Es preciso recordar que, el artículo 15 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, define el coto de caza como aquella superficie de terreno señalizado en sus límites, susceptible de aprovechamiento cinegético, que haya sido declarado como tal, siendo un requisito indispensable para el ejercicio la previa aprobación del correspondiente Plan de Ordenación Cinegética. Los cotos de caza se clasifican en (1) cotos locales, (2) cotos del Gobierno de Navarra y (3) cotos privados promovidos por los particulares y declarados por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (artículo16). Los cotos de caza deben tener una superficie mínima de 2.000 hectáreas (artículo 18.1), y se extinguen a los 10 años desde su constitución, sin necesidad de declaración expresa (artículo 19).

Tanto el artículo 29 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, como el artículo 19.2 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, aprobado por Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, exigen la autorización de los particulares, como condición indispensable para que se pueda promover un coto privado sobre terrenos de su propiedad y

sea declarado como tal por el Departamento de Medio Ambiente, ordenación del Territorio. A este respecto, el apartado segundo del artículo 19 del Decreto Foral 48/2007, precisa que los propietarios particulares deben presentar una solicitud de constitución de coto privado que incluya los límites propuestos, cartografía del acotado, justificación catastral de los terrenos incluidos y de la propiedad de los mismos, y, cuando la propiedad pertenezca a varios propietarios, la firma de todos ellos, así como el nombramiento de un representante a efectos de notificaciones.

En el caso presente, como ya se ha indicado, la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (notificada el 29 del mismo mes) -que autorizó a... la constitución del coto de caza privado... natural por un periodo de diez años, e integrado por diversas parcelas del término municipal de Leoz con una superficie total de 2.135 hectáreas-, contenía la condición de que la promotora acreditara en el plazo de un año, para todas las parcelas incluidas en el coto, la autorización suscrita por los propietarios de las 55 parcelas recogidas en el Anexo I. Asimismo, se advertía al representante de la promotora de que, transcurrido el plazo señalado sin aportar la totalidad de la documentación requerida, se ejercería la facultades de revisión establecidas en los artículo 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Al parecer se han detectado 44 parcelas que no cuentan con la autorización escrita de sus propietarios. Por otra parte, con fecha 28 de diciembre de 2018, el Servicio de Medio Natural, a petición del Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Agua, comprobó la existencia de varios terrenos aislados (22 parcelas) que no podrían integrarse en el coto, dada la no existencia de continuidad de los terrenos cinegéticos exigida en la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra (artículo 15.1), así como por la presencia de caminos o viales no aptos para la actividad cinegética. De forma que, excluyendo todas estas parcelas, la superficie redondeada del coto resultante quedaría en 2.015 hectáreas.

Por ello, mediante Resolución 122E/2019, de 8 de febrero, de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se inicia el

procedimiento para la revisión de oficio de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, únicamente en la parte que define la superficie del coto, para que en lugar de 2.135 hectáreas pase a ser de 2.015,07 hectáreas, y se proceda a una nueva delimitación cartográfica y composición del coto, excluyendo las 66 parcelas indicadas en el mismo, que pasarían a ser zonas libres, debiendo ser señalizadas con tablillas de primer orden.

Así las cosas, es evidente que la Resolución administrativa de creación del coto privado... natural incumple la normativa foral de caza respecto de los requisitos legales esenciales para la constitución de un coto privado, pues debe considerarse improcedente la inclusión de terrenos cuyos titulares no han prestado su consentimiento para la constitución del referido coto privado. La resolución administrativa se funda en un requisito inexistente o inadecuado para la adquisición de las facultades o derechos de aprovechamiento cinegético en el coto privado, cual es la necesaria autorización de los propietarios y, en consecuencia, adolece de un vicio de nulidad para el nacimiento mismo de la situación o derecho.

Ahora bien, no es menos cierto que, como señala la propuesta de resolución de la Secretaría General Técnica de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local remitida al Consejo de Navarra, una vez descontadas las parcelas que no cuentan con la autorización escrita de sus propietarios, la superficie del coto es de 2.015, 07 hectáreas, lo que permite la creación del coto privado, al cumplir dicho coto con el requisito mínimo de 2.000 hectáreas exigido por el artículo 18.1 de la Ley Foral 17/2005, de Caza y Pesca de Navarra.

En consecuencia, el vicio de nulidad de pleno derecho invocado al amparo de lo establecido por el artículo 47.1.f) de la LPACAP, sería parcial, alcanzando únicamente a los terrenos cuyos propietarios o quienes están legalmente facultados para otorgarla no han dado la oportuna autorización, y no afectaría a la firmeza de la legalidad de la autorización administrativa otorgada respecto de los demás terrenos, pues, tal y como confirma el informe del Servicio de Medio Natural, excluidas dichas parcelas, la

superficie restante resulta continua y tiene más de 2000 hectáreas, por lo que cumple con los requisitos legales.

De ahí que, lo que se propone, en la propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio, sea declarar la nulidad de la parte dispositiva, apartados 1.2 y 1.3 de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, lo cual es plenamente coherente y no cabe sino acceder a ella, porque solo esa parte de la Resolución es la que está viciada de nulidad de pleno derecho. En consecuencia, el coto deberá quedar integrado, tal y como se indica en la referida propuesta de resolución, por una superficie de 2.015,07 hectáreas, y, como consecuencia obligada de dicha modificación, se deberá proceder a una nueva delimitación cartográfica y composición del coto, excluyendo las 66 parcelas indicadas en el mismo, que pasarán a ser zonas libres, debiendo ser señalizadas con tablillas de primer orden.

Ello no obstante, este Consejo quiere llamar la atención sobre la existencia de otras vías quizás más adecuadas que el recurso de revisión para solventar el problema planteado. Cabe señalar, por un lado, que la Resolución 513/E2017 de creación del coto privado de caza constituye una autorización condicionada al cumplimiento por parte de la promotora de la aportación de la totalidad de la documentación requerida, por lo que, al no cumplir tal condición, la Administración tiene la posibilidad de dejar sin efecto la Resolución y realizar el correspondiente ajuste circunscribiendo la constitución del coto a las terrenos cuyos propietarios habían otorgado su autorización.

Por otra parte, no se descarta la posibilidad de llevar a efecto un procedimiento de modificación de la Resolución de creación del coto privado, a través de la segregación correspondiente de las parcelas indebidamente incluidas en dicho coto privado, pues "los cotos de caza y los resoluciones que los crean no constituyen realidades consolidadas e inamovibles sino susceptibles de anulación, modificación y agregación" (STS de 28 de febrero de 1987). El artículo 37 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, prevé la posibilidad de Modificación del Plan de Ordenación Cinegética cuando se varían los límites del coto o de la zona de caza controlada o cuando se trata

de cambios que afecten a la estructura interna del coto, cual es el caso. Nada impide a la Administración Foral, a la vista del incumplimiento de las condiciones legales de autorización señaladas y la consiguiente reducción de la superficie del acotado, poner en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, un procedimiento de modificación de la superficie del acotado, exigiendo a los propietarios del coto idéntica tramitación a la de la constitución del coto privado.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que procede la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho de la parte dispositiva, apartados 1.2 y 1.3 de la Resolución 513E/2017, de 26 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se constituye el coto de caza privado... natural.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.